



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Tres (03) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial del Señor JUAN CARLOS RAMIREZ JAMES, contra la Señora JUTHMARY BARRIOS MELENDEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00077-00. Igualmente le comunicó que la parte demandante allegó la constancia haber remitido vía correo certificado 472, la demanda y sus anexos a la demandada, y al realizar el rastreo de la guía por el internet se encontró la anotación de "Desconocido - dev. a remitente". Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Tres (03) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Tres (03) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00077-00, Folio No. 251, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Tres (03) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0008-21

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En efecto, en la demanda la apoderada judicial que promueve el proceso indicó que la demandante, Señora JUTHMARY BARRIOS MELENDEZ, podría ser notificada en "...el sector San Luis - Ginibay, entrada Coliseo.", sin indicar la dirección específica donde puede ubicarse a la demandada, teniendo en cuenta que dicho sector es extenso y hay varias casas, por lo que con esa información escueta sería imposible localizar a la Señora



BARRIOS MELENDEZ para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto de admisión de la demanda; aunado, a que al verificar el comprobante del envío de la demanda a la demandante, que fue allegada con la demanda, se evidenció que el envío sería devuelto al remitente, sin haber sido entregada a la demandante, por ser desconocido el destinatario, tal como se observa en la constancia dejada por la empresa 472; en igual sentido, en la demanda tampoco se indicó una dirección electrónica donde la parte accionada podría recibir notificaciones. Por anterior, el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al extremo activo la obligación de indicar en la demanda *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. arriba transcritos, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibidem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección física precisa donde pueda ser notificada la demandante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Divorcio presentada por el Señor JUAN CARLOS RAMIREZ JAMES, contra la Señora JUTHMARY BARRIOS MELENDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del Señor JUAN CARLOS RAMIREZ JAMES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA